



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la señora Zenovia Velásquez Pérez contra la Resolución Directoral N° 000192-2021-DDC-CUS/MC y el Informe N° 000459-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la señora Zenovia Velásquez Pérez, en adelante la administrada, solicita la aprobación del informe final del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA, “Mejoramiento y ampliación del servicio de protección contra inundaciones en las zonas afectadas y expuestas al peligro en la Comunidad Campesina de Sequeraccay y la Asociación de Productores Agropecuarios Villa Paraíso Huillcapata del distrito de Cusco, provincia de Cusco, departamento de Cusco”;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000077-2021-DDC-CUS/MC de fecha 25 de enero de 2021, se deniega la solicitud de aprobación del informe final de PMA debido a que la administrada no subsanó dentro del plazo concedido las observaciones realizadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, en adelante DDC Cusco;

Que, con la Resolución Directoral N° 000192-2021-DDC-CUS/MC de fecha 19 de febrero de 2021, se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 000077-2021-DDC-CUS/MC, con sustento en el hecho que los medios probatorios presentados como nueva prueba (documentos emitidos por ESSALUD que acreditan el tratamiento por COVID 19 de la administrada), no constituyen tal;

Que, con escrito presentado el 15 de marzo de 2021, la administrada interpone recurso de apelación que se fundamenta en los siguientes argumentos **(i)** estuvo imposibilitada de presentar la subsanación a las observaciones debido a problemas con su salud (contagio de COVID 19); **(ii)** hace referencia a una indebida tramitación de su recurso de reconsideración, manifestando que los órganos de la DDC Cusco tenían opiniones contradictorias en relación a si se debía estimar o no su impugnación y **(iii)** alega que la resolución impugnada adolece de una debida motivación, dado que no se han valorado los medios probatorios presentados que acreditan la imposibilidad de subsanar las observaciones dentro del plazo concedido;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince



(15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de los actuados ingresados al Sistema de Gestión Documental, se advierte que el acto impugnado fue emitido el 19 de febrero de 2021, mientras que el recurso de apelación fue presentado el 15 de marzo del mismo año, de lo cual se colige que ha sido formulado dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG y al cumplir con los requisitos formales previstos por las disposiciones citadas, corresponde su evaluación;

Que, de la lectura de los actuados, se tiene que las observaciones a la solicitud de aprobación del informe final de PMA se notificaron a través del Oficio N° 000459-2020-CC/MC, vía casilla electrónica el 20 de noviembre de 2020, de lo cual se advierte que la administrada contaba con plazo para subsanar hasta el 04 de diciembre del mismo año; asimismo, de la lectura de los argumentos del recurso de apelación se tiene que la administrada también acepta que no presentó la subsanación dentro de dicho plazo debido al contagio sufrido del COVID 19; por otro lado, de la resolución impugnada se colige que la subsanación se realizó el 27 de diciembre de 2020;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación, se tiene que la administrada ha presentado documentos emitidos por ESSALUD de los cuales se advierte que, desde el 23 de noviembre de 2020 estaba diagnosticada con COVID 19, por lo cual ha sido tratada hasta el mes de enero del año en curso; en dicho sentido, si bien es cierto, las pruebas presentadas no califican como el requisito de nueva prueba a que se refiere el artículo 219 del TUO de la LPAG, dado que la nueva prueba a que se refiere la norma citada, tiene por objeto aportar un elemento adicional no valorado por la autoridad de primera instancia que sirve de medio para revisar la decisión adoptada; cierto es también, que la argumentación presentada a través del recurso de reconsideración se orienta a acreditar una diferente interpretación de las pruebas producidas conforme a lo regulado en el artículo 220 del TUO de la LPAG, dado que con la subsanación realizada el 27 de diciembre de 2020, la administrada ya había presentado los documentos emitidos por ESSALUD para justificar la demora en subsanar las observaciones, los cuales fueron rechazados por la autoridad de primera instancia denegando la solicitud de aprobación del informe final de PMA;

Que, por otro lado, si bien la condición clínica de la administrada la imposibilitó de subsanar las observaciones dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 66 en concordancia con el artículo 32 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, es necesario tener presente que las disposiciones de la norma citada no regulan situaciones de caso fortuito o fuerza mayor en los procedimientos para la aprobación de los informes finales de las intervenciones arqueológicas, como para prorrogar el plazo otorgado para subsanar observaciones, por lo que en aplicación del principio de legalidad que rige las actuaciones de las instituciones públicas y que se encuentra desarrollado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no existe la posibilidad de aceptar el argumentado presentado con la finalidad de proceder a la calificación de la subsanación de las observaciones realizadas fuera del plazo legal;

Que, corrobora lo anterior, lo dispuesto en el artículo 142 del TUO de la LPAG, según el cual los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna; concordado con el numeral 147.1 del artículo 147 de la norma citada, en el que se dispone que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. Respecto a la posibilidad de prórroga, como se indicó, las disposiciones



contenidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, no contemplan dicha posibilidad y aún fuera así, la solicitud de prórroga debió realizarse antes del vencimiento del plazo otorgado para subsanar, tal como lo disciplina el numeral 147.3 del artículo 147 de la norma en comentario;

Que, no obstante, el artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, prevé que en los casos en los que no se haya presentado la subsanación a las observaciones, el director de la intervención arqueológica puede presentar, como un nuevo procedimiento, el informe final para su calificación;

Que, no siendo amparable el primer argumento del recurso de apelación, se puede inferir que no se han desvirtuado los fundamentos de orden técnico legal que llevaron a la autoridad de primera instancia a rechazar la aprobación del informe final de PMA, así como el recurso de reconsideración, por lo que carece de objeto analizar los demás argumentos formulados en la impugnación, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000192-2021-DDC-CUS/MC;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2021, se ha delegado en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa de resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por la Direcciones Desconcentradas de Cultura en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Zenovia Velásquez Pérez contra la Resolución Directoral N° 000192-2021-DDC-CUS/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución, así como el Informe 000459-2021-OGAJ/MC a la señora Zenovia Velásquez Pérez para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES